

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**Juez Primero Laboral Cto**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **84**

Fecha: 07/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120160062000	Ordinario	GLORIA ELENA - RUIZ GRAJALES	SAIA DE BELLEZA MECHAS Y COLOR	El Despacho Resuelve: se desarchiva el proceso por 20 días	06/06/2022		
05266310500120190049700	Ordinario	LIBIA CLAUDIA BARRIOS URIBE	VANESA - LONDOÑO DUQUE	El Despacho Resuelve: se procede a reprogramar la AUDIENCIA CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETO DE PRUEBAS del Artículo 77 del CPTYSS, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, señalando el día Trece (13) de Abril del Año dos Mil Veintitres (2023) a las nueve de la mañana (09:00 am). Se reconoce personería. (AMB)	06/06/2022		
05266310500120200007400	Ordinario	JORGE ARTURO - GOMEZ MEJIA	BEATRIZ ELENA BOTERO	Realizó Audiencia SE FIJA PARA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA MARTES 23 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.	06/06/2022		
05266310500120200009500	Ordinario	KELVIN JOSE - ECHAVEZ	TENNIS S.A.	Aprueba Conciliación	06/06/2022		
05266310500120200043800	Ordinario	MARITZA BUSTAMANTE BETANCUR	PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL (PREAMBIENTAL)	El Despacho Resuelve: Ordena Notificación por secretaria del despacho.	06/06/2022		
05266310500120220024300	Ordinario	LYLLIANA HERNANDEZ PARRA	CENTRO SUR SA	Auto que admite demanda y reconoce personería La carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.(AMB)	06/06/2022		
05266310500120220025700	Ordinario	MARIA ELENA ELEJALDE GAVIRIA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería	06/06/2022		
05266310500120220025900	Ordinario	MARGARITA MARIA SIERRA PINEDA	S&F MANAGER CIA SAS	Retirados Anexos por Abogado Accede a retiro de la demanda.	06/06/2022		
05266310500120220026400	Ordinario	CAROLINA MEJIA VASQUEZ	LINK INTERNATIONAL COLOMBIA SA	Auto que rechaza demanda. por competencia. ordena remitir a los juzgados laborales de Bucaramanga.	06/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 07/06/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



Auto Interlocutorio	431
Radicado	052663105001-2022-0257-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARIA ELENA ELEJALDE GAVIRIA
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora. MARIA ELENA ELEJALDE GAVIRIA. En contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, el Dr.

ANDRÉS VIVEROS.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio GERMAN GIRALDO RAMIREZ, portador de la tarjeta profesional No. 28.548 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Sentencia	26
Radicado	052663105001-2022-00249-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	JUAN GUILLERMO AGUDELO QUICENO
Accionado	COLPENSIONES.
Tema	DERECHO DE PETICION.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, seis (06) de junio dos mil veintidós (2022)

El señor JUAN GUILLERMO AGUDELO QUICENO, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.615.650, instauró ACCIÓN DE TUTELA en contra de COLPENSIONES, invocando la protección del derecho fundamental de petición.

Manifiesta el actor, que el 16 de marzo de 2022 radicó en la oficina de Colpensiones en el municipio de Envigado solicitud de emisión de cálculo actuarial por los tiempos que el mismo había omitido realizar de las cotizaciones a seguridad social de la señora OLGA LUZ CORREA GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.893.072, solicitud que menciona fue radicada con el numero 2022\_3435458 y que a la fecha el presentación de la presente acción no se le había dado respuesta alguna a su petición.

Por lo que solicita se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene COLPENSIONES que se pronuncie de manera completa y de fondo frente a la solicitud elevada el 16 de marzo de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se procedió a asumir el conocimiento de la acción interpuesta, mediante Auto de fecha 25 de mayo de 2022, y se ordenó notificar a la accionada, a la que se le dio el término de 2 días para que se pronunciara de los hechos de la acción y allegara las pruebas que considerara.

Encontrándose debidamente notificada la accionada COLPENSIONES dio respuesta a la acción, indicando que por parte de esa entidad ya se dio efectiva respuesta a la petición señalada mediante oficio de 18 de abril de 2022 el cual fue notificado al correo electrónico registrado por lo que considera que no

existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de esa entidad.

## CONSIDERACIONES

La Constitución Política, en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

El artículo 23 de nuestra Constitución señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*.

Sobre dicho tema, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“2. Certidumbre de una respuesta oportuna y de fondo: El contenido intangible del derecho de petición.*

*El contenido esencial, junto a la reserva de ley, se yergue como una de las más importantes garantías de los derechos fundamentales. Ese “límite del límite”, que es difícil de establecer en abstracto como enseña Konrad Hesse, se predica no sólo frente al legislador sino también delante de las instancias judiciales, siendo los jueces de tutela los más comprometidos en su defensa.*

*“En lo que hace al contenido esencial del derecho de petición, esta corporación ha tenido la ocasión, a lo largo de sus múltiples y reiteradas providencias a este respecto debidas en un importante número a la negligencia del ente hoy una vez más accionado, de señalar que el mismo estriba en la certidumbre “de que, independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta oportuna y de fondo” (Cf. Sentencia T 021 de 1998 MP José Gregorio Hernández Galindo, subrayas fuera de texto).*

En iguales términos ha sostenido la misma Corporación:

*“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna con respecto a la reclamación elevada que se ha sometido al examen de la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta para que sea*

*oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tienen que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, pues en caso contrario se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. La respuesta eficaz que se dé a una petición debe abarcar el fondo del asunto que la persona ha sometido a la consideración de la autoridad competente, lo cual no significa que la petición deba resolverse accediendo a lo pedido” (Sentencia No. T- 037 del 30 de enero de 1997. M.P. Doctor HERNANDO HERRERA VERGARA).*

En este orden de ideas, la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una contestación de fondo, clara y precisa en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

También la Corte Constitucional ha precisado los aspectos esenciales que caracterizan la “pronta Resolución”, como parte integrante del derecho de petición, a saber:

- a. *“Su pronta resolución hace verdaderamente efectivo el derecho de petición.*
- b. *Es una obligación inexcusable del Estado resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos.-*
- c. *Únicamente la Ley puede fijar los términos para las que autoridades resuelvan prontamente las peticiones. Ello se desprende del carácter constitucional y fundamental que tiene este derecho.-*

*Cuando se habla de pronta resolución quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla.” (Sentencia T- 363 de 1997.)*

#### CASO CONCRETO:

Pretende el accionante se tutele su derecho de petición, en relación a la petición radicada ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, el 16 de marzo de 2022.

Por su parte la accionante manifiesta haber dado respuesta al derecho de petición mediante oficio de 18 de abril de 2022 el cual fue notificado al correo

electrónico registrado por el accionante, respuesta la cual aporta con la contestación de la tutela junto con la constancia de envío al accionante.

Ahora bien, el Despacho procedió a comunicarse con la parte accionante y del cual obra constancia secretarial en archivo digital número 13, en donde se manifestó por parte de la abogada del actor que efectivamente conocen de la respuesta a la petición emitida por la accionada COLPENSIONES; sin embargo, consideran que esta no da una respuesta a lo solicitado, pues se limitan a requerir un documento para poder emitir una respuesta a lo peticionado el cual ya había sido allegado con el escrito de la petición, aportándolo nuevamente al expediente y el cual obra en archivos digitales números 09 a 12.

Tomando en cuenta lo planteado, encuentra el Despacho que la comunicación emitida el día 18 de abril de 2022 no dio una respuesta adecuada a la petición elevada por la parte actora, toda vez, que en esta se le indica al accionante de forma simple la falta del documento “*formulario de conocimiento del cliente*” para poder dar respuesta a su solicitud, documento que si había sido allegado a la entidad accionada por parte del actor como se dijo en precedencia y el cual se observa en archivo digital número 12.

De lo anterior se infiere que Colpensiones está vulnerando el derecho de petición de la accionante, al no haber dado repuesta acorde a la solicitud presentada el 16 de marzo de 2022 con radicado 2022\_3435458, por lo que al desconocer su deber constitucional de ser diligente y emitir pronunciamiento claro, concreto y de fondo, superando el termino dado por la ley y jurisprudencia constitucional para el pronunciamiento de lo solicitado.

Por lo tanto, al demostrarse que el actor realizó una petición y que esta cumple con lo requerido por la accionada Colpensiones y a falta de una repuesta de fondo a su petición en el término que tenía para hacerlo, esa circunstancia demuestra la afectación de su derecho fundamental, lo que habilita la intervención excepcional del juez constitucional.

Acorde a lo anterior, se tutelara el derecho del accionante y se ordenara en consecuencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada por su presidente, o quien haga sus veces, al momento de la notificación de esta providencia, que en el término improrrogable de CINCO (5) DIAS, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículos 27 y 52 del Decreto 2591-1991, de respuesta completa CLARA, PRECISA Y DE FONDO, a la solicitud presentada 16 de marzo de 2022 con radicado 2022\_3435458 por el señor JUAN GUILLERMO AGUDELO QUICENO, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.615.650.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho de petición de **JUAN GUILLERMO AGUDELO QUICENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.615.650.

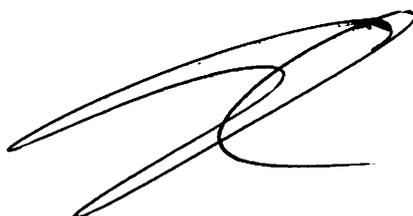
**SEGUNDO. ORDENASE** en consecuencia al presidente de **COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, para que en el término improrrogable de **CINCO (05) DÍAS**, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, de respuesta **CLARA, PRECISA Y DE FONDO**, a la solicitud presentada por el señor **JUAN GUILLERMO AGUDELO QUICENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.615.650, el 16 de marzo de 2022 con radicado 2022\_3435458

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por los medios legales.

**CUARTO:** Si esta providencia no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

El Juez.



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, Seis (06) de Junio del Año dos mil veintidós (2022)  
Radicado N° 052663105 001 2019 00497 00.  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral promovido por LIBIA CLAUDIA BARRIOS URIBE y JUAN ALBERTO CORTES MONSALVE en contra de la señora VANESSA LONDOÑO DUQUE, proceso acumulado con el Radicado N° 052663105 001 2020 00501 00, mediante Auto del 03 de Agosto de 2021.

Ahora, se procede a reprogramar la AUDIENCIA CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETO DE PRUEBAS del Artículo 77 del CPTYSS, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, señalando el día Trece (13) de Abril del Año dos Mil Veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 am).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad a lo previsto en el artículo 77 del CPYYSS.

Finalmente, se le reconoce personería al Dr. RAFAEL ALBERTO DE JESÚS TORO VILLEGAS CC No. 70115926 y TP No. 37593, para representar los intereses de la parte demandante, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00438-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por MARITZA BUSTAMANTE BETANCUR en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PREAMBIENTAL Y MUNICIPIO DE ENVIGADO, entra a resolver la solicitud elevada en memorial que antecede, en el que solicita el apoderado, que se dé por notificado por conducta concluyente al Municipio de Envigado, de fecha 04 de abril de 2022, al cual, no se le había dado trámite, dado que, por un error involuntario del centro de Servicios Administrativos de Envigado, dicho memorial no fue remitido al despacho.

Ahora bien, verificada la diligencia de notificación realizada al Municipio de Envigado, se percata el despacho, que la misma no cumple con los parámetros del artículo 41 del CPL y de la SS, puesto que se realizó como si se tratará de una entidad privada y sin cumplirse de igual forma, con lo preceptuado en el decreto 806 de 2020 y sentencia C - 420 de la misma anualidad, pues, la misma no fue dirigida al correo electrónico para notificaciones judiciales de entidad, no se le indicó que quedaba notificada vencidos dos días posteriores a la entrega del aviso y respecto a citación física, no existe certeza si fueron remitidas todas piezas procesales.

Respecto a solicitud de dar por notificado por conducta concluyente al Municipio de Envigado, considera esta judicatura que el Artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en material laboral, por disposición del Artículo 145 del CPLSS, claro al indicar:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Conforme a lo anterior, no se cumplen los presupuestos, para dar por notificada a dicha entidad por conducta concluyente.

En razón a lo anterior, en aras de darle celeridad al proceso, evitar futuras nulidades, salvaguardar el derecho de contradicción y defensa, se ordena notificar el auto admisorio, la demanda y su reforma al MUNICIPIO DE ENVIGADO, por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBETO CORREA ROJAS  
JUEZ



Auto Interlocutorio	0430
Radicado	052663105001-2022-00243-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LYLLIANA HERNANDEZ PARRA
Demandado (s)	CENTRO SUR S.A

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Subsanados los requisitos exigidos, encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LYLLIANA HERNÁNDEZ PARRA en contra de la sociedad CENTRO SUR S.A.

NOTIFÍQUESE personalmente el Auto admisorio de la demanda al representante legal de la sociedad demandada CENTRO SUR S.A; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C420 de 2020, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Adicionalmente, si es de preferencia del apoderado proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte demanda conforme a las disposiciones del CPTYSS, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la “Citación para diligencia de notificación personal”, y en forma posterior, la “Citación por Aviso”, la última que deberá contener la observancia de conformidad a lo previsto en el Artículo 29 del CPTSS, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador Ad Litem para continuar con la Litis, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte demandante, y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada Dra. GLORIA FANNY RIOS BOTERO CC No 43.062.841 con TP No. 187.310 del CSJ, como apoderada principal, y al Dr. JOHN JAIRO PATIÑO OSORIO CC No. 98515549 con TP No. 327388 del CSJ, como apoderado sustituto, quienes una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el C S de la Judicatura, se encuentran habilitados para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	052663105001-2022-00259-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARGARITA MARIA SIERRA PINEDA
Demandado (s)	SPARCOL CHEMICALS & LIFE S.A.S., - SPARCOL S.A.S. Y S&F MANAGERS CIA S.A.S.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Seis (06) de Dos Mil Veintidós (2021)

En memorial que antecede, la parte actora solicita el retiro de la Demanda, visto el plenario el Despacho accede la petición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 92 del Código General del Proceso y en atención a que la demanda no ha sido notificada; consecuente con lo anterior, se ordena el archivo del proceso previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

interlocutorio	369
Radicado	052663105001-2022-00264-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	CAROLINA MEJIA VASQUEZ
Demandado (s)	LINK INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Seis (06) de Junio de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ordinaria laboral, fue presentada ante este despacho por la parte activa, determinando que la competencia para conocer de la misma corresponde a este despacho, por el domicilio de la demandada. De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia se determina por:

*“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

Manifiesta la señora demandante en el escrito de demanda, en los hechos 2 y 4, que fue contratada en Manizales y que prestó sus servicios en dicha ciudad y en el acápite de competencia indica que es por el domicilio del demandado, siendo éste, conforme a las direcciones de notificación y el Certificado de Cámara de Comercio, la ciudad de Bucaramanga; por lo que la competencia del presente proceso está dada en razón al domicilio de la sociedad demandada, entidad ubicada en Localidad diferente a Medellín.

Conforme a lo anterior, la jurisdicción y competencia territorial para el conocimiento de la presente demanda corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga, Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

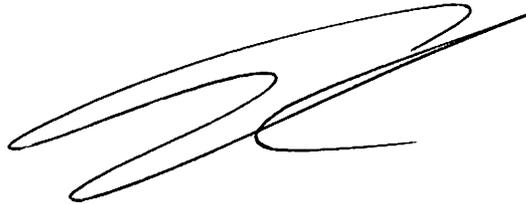
### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por CAROLINA MEJÍA VASQUEZ en

contra de LINK INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - SANTADER-REPARTO- para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ